



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0704/17

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), recurridas en revisión constitucional y cuya suspensión se solicita. Estas tienen los dispositivos siguientes:

A. Resolución núm. 2020-2016:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Hotel Be Live Carey y Daguaco Inversiones S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 28 de febrero de 2012.

B. Sentencia núm. 627-2012-00013:

PRIMERO: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el medio de inadmisión del recurso de apelación formulado por el recurrido HOTEL BE LIVE CAREY, GRUPO GLOBALIA y DAGUACO

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INVERSIONES, S.A., fundado en la falta de derecho para actuar en justicia, conforme las disposiciones legales del artículo 44 de la ley 834 de 1978.

SEGUNDO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a las cuatro horas y nueve minutos (4:09) de la tarde, el día siete (07) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), por el LICDO. WÁSKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, abogado que actúa en nombre y representación de los señores MARIJA STEVANOVIC, MARÍA YOKARIS REYES, PEDRO MAXIMINO REYES MARTÍNEZ, LEONELO ENRIQUE DE JESÚS GENAO GERMOSO, FELIPE ELEODORO MINAYA GUTIÉRREZ, MAYOBANEX FERNÁNDEZ MORONTA, CHRISTIAN GULDEN, ANDRIS NÚÑEZ RODRÍGUEZ, REYNALDO CORCINO GUZMÁN, BIELKA DAIHANA BRITO MARTÍNEZ, DARLENE IRENE CARDOZA y REYNA DE LA CRUZ GARCÍA, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-11-00255 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes.

TERCERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia laboral impugnada, marcada con el No. 465-11-00255, dictada en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser lo decidido en los indicados ordinales improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia: PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la Demanda en Oponibilidad de Sentencia y en Pago de Valores Adeudados, interpuesta por los señores MARIJA STEVANOVIC, MARÍA YOKARIS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REYES, PEDRO MAXIMINO REYES MARTINEZ, LEONELO ENRIQUE DE JESÚS GENAO GERMOSO, FELIPE ELEODORO MINAYA GUTIÉRREZ, MAYOBANEX FERNÁNDEZ MORONTA, CHRISTIAN GULDEN, ANDRIS NÚÑEZ RODRÍGUEZ, REYNALDO CORCINO GUZMÁN, BIELKA DAIHANA BRITO MARTINEZ, DARLENE IRENE CARDOZA y REYNA DE LA CRUZ GARCÍA contra DAGUACO INVERSIONES, S. A., GRUPO GLOBALIA y HOTEL BE LIVE CAREY, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales vigentes. SEGUNDO: En lo relativo al fondo, ACOGE la Demanda en Oponibilidad de Sentencia y en Pago de Valores Adeudados, interpuesta por los señores MARIJA STEVANOVIC, MARÍA YOKARIS REYES, PEDRO MAXIMINO REYES MARTINEZ, LEONELO ENRIQUE DE JESÚS GENAO GERMOSO, FELIPE ELEODORO MINAYA GUTIÉRREZ, MAYOBANEX FERNÁNDEZ MORONTA, CHRISTIAN GULDEN, ANDRIS NIÑEZ RODRÍGUEZ, REYNALDO CORCINO GUZMÁN, BIELKA DAIHANA BRITO MARTINEZ, DARLENE IRENE CARDOZA y REYNA DE LA CRUZ GARCÍA contra DAGUACO INVERSIONES, S. A., GRUPO GLOBALIA y HOTEL BE LIVE CAREY, por ser justa en el fondo y estar fundamentada en pruebas y base legal, y, en consecuencia, DECLARA las condenaciones impuestas por la sentencia laboral No. 465-2010-00316, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, COMUNES, OPONIBLES y EJECUTABLES a y en contra de las entidades DAGUACO INVERSIONES, S. A., GRUPO GLOBALIA y HOTEL BE LIVE CAREY, por las razones expuestas en esta decisión, todo ello a favor de los señores MARIJA STEVANOVIC, MARÍA YOKARIS REYES, PEDRO MAXIMINO REYES MARTINEZ, LEONELO ENRIQUE DE JESÚS GENAO GERMOSO, FELIPE ELEODORO MINAYA GUTIÉRREZ, MAYOBANEX FERNÁNDEZ MORONTA, CHRISTIAN GULDEN, ANDRIS NÚÑEZ RODRÍGUEZ,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REYNALDO CORCINO GUZMÁN, BIELKA DAIHANA BRITO MARTINEZ, DARLENE IRENE CARDOZA y REYNA DE LA CRUZ GARCÍA, y, además, a favor del licenciado WÁSKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, en virtud de las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo de la República Dominicana. TERCERO: CONDENA a las entidades DAGUACO INVERSIONES, S. A., GRUPO GLOBALIA y HOTEL BE LIVE CAREY a pagar a favor de cada uno de los señores MARIJA STEVANOVIC, PEDRO MAXIMINO REYES MARTÍNEZ, LEONELO ENRIQUE DE JESÚS GENAO GERMOSO, FELIPE ELEODORO MINAYA GUTIÉRREZ, MAYOBANEX FERNÁNDEZ MORONTA, CHRISTIAN GULDEN, ANDRIS NÚÑEZ RODRÍGUEZ, REYNALDO CORCINO GUZMÁN, BIELKA DAIHANA BRITO MARTINEZ, DARLENE IRENE CARDOZA, REYNA DE LA CRUZ GARCÍA Y MARÍA YOKARIS REYES, y, además, a favor del licenciado WÁSKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, las condenaciones impuestas por la sentencia laboral No. 465-2010-00316, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, detalladas del modo siguiente: 1.- MARIJA STEVANOVIC: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 01/100 (RD\$298,378.01); 174 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 64/100 (RD\$1,854,206.44); la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 79/100 (RD\$186,928.79); correspondiente al salario de navidad; la cantidad de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS ORO DOMINICANOS CON 48/100 (RDS191,814.48); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 45/100 (RD\$639,381.45) más el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 35/100 (RD\$1,523,646.35) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 73/100 (RD\$4,694,355.73); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$253,941.00), y un tiempo laborado de siete (7) años y diez (10) meses y seis (6) días; 2.- PEDRO MAXIMINO REYES MARTÍNEZ: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 43/100 (RD\$108,296.43); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente de la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 48/100 (RD\$293,947.48); la cantidad de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 89/100 (RD\$67,8452.89); correspondiente al salario de navidad; la cantidad de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la estima de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 22/100 (RD\$54,148.22); más la participación de los beneficios de la empresa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 79/100 (RD\$232,063.70); más el valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 04/100 (RD\$553,008.04) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 84/100 (RD\$1,309,309.84); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$92,168.00), y un tiempo laborado de tres (3) años y ocho (08) meses y diecisiete (17) días; 3.- LEONELO ENRIQUE DE JESÚS GENAO GERMOSO: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 01/100 (RD\$133,455.01); 174 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$829,327.50) la cantidad de OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 31/100 (RD\$83,607.31); correspondiente al salario de navidad; la cantidad de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$85,792.50); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 03/100 (RD\$285,975.03); más el valor el valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ORO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANOS CON 43/100 (RD\$681,478.43) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo, PARA UN TOTAL DE: DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 78/100 (RD\$2,099,635.78); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia CIENTO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 75/100 (RD\$113,579.75), y un tiempo laborado de siete (7) años y nueve (09) meses y dieciocho (18) días;. 4.- FELIPE ELEODORO MINAYA GUTIÉRREZ: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 62/100 (RD\$127,563.62); 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 92/100 (RD\$287,017.92); la cantidad de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 46/100 (RD\$79,916.46); correspondiente al salario de navidad; la cantidad de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 76/100 (RD\$63,781.76); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 61/100 (RD\$273,350.61); más el valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$651,394.00) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS ORO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANOS CON 37/100 (RD\$1,483,024.37); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 75/100 (RDS108,565.75), y un tiempo laborado de tres (3) años y veintiséis (26) días; 5.- MAYOBANEX FERNÁNDEZ MORONTA: los valores siguientes: 28 días salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 11/100 (RD\$72,524.11); 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 55/112 (RD\$251,244.55); la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PEROS ORO DOMINICANOS CON 13/100 (RD\$45,435.13), más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 81/100 (RD\$155,408.81); más el valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 65/100 (RD\$370,339.65) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de trabajo; PARA UN TOTAL DE: NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS ORO DOMINICANOS CON 35/100 (RD\$931,214.35); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS ORO DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$61,723.20), y un tiempo laborado de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veinte (20) día 6.- CHRISTIAN GULDEN: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CIENTO SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CON 89/100 (RD\$107,137.89); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la cantidad de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 70/100 (RD\$160,706.70); la cantidad de SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS ORO DOMINICANOS CON 08/100 (RD\$67,120.08); correspondiente al salario de navidad; la cantidad de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 90/100 (RD\$53,568.90); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 90/100 (RD\$172,185.90); más el valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$547,091.52); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$91,182.00), y un tiempo laborado de dos (2) años y un (1) mes; 7.- ANDRI NÚÑEZ RODRÍGUEZ: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 78/100 (RD\$148,344.78); 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de OCHOCIENTOS MIL DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 53/100 (RD\$800,002.53); la cantidad de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$92,935.50); correspondiente al salario de navidad; la cantidad de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 54/100 (RD\$95,364.54); más la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participación de los beneficios de la empresa equivalente a TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$317,881.66); más el valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ORO DOMINICANOS CON 33/100 (RD\$757,512.33) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANO CON 33/100 (RD\$2,212.041.33); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de CIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$126,252.00), y un tiempo laborado de seis (6) años, once (11) meses y dieciocho (18) días; 8.- REYNALDO CORCINO GUZMÁN: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 85/100 (RD\$42,195.88); 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 72/100 (RD\$192,894.72); la cantidad de VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 99/100 (RD\$26,434.99); correspondiente al salario de navidad; la cantidad de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 82/100 (RD\$27,125.83); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a NOVENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 67/100 (RD\$90,419.67); más el valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CON 43/100 (RD\$215,469.43) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 47/100 (RD\$594,540.47); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS ORO DOMINICANOS CON 68/100 (RD\$35,911.68), y un tiempo laborado de cinco (5) años, diez (10) meses y veintiséis (26) días; 9.- BIELKA DAIS ANA BRITO MARTINEZ: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 77/100 (RD\$25,849.77); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 82/100 (RD\$38,774.82); la cantidad de DIECISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 45/100 (RD\$16,194.45); correspondiente al salario de navidad; la cantidad de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 94/100 (RD\$12,924.94); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente' a CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 27/100 (RD\$41,544.27); más el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 57/100 (RD\$132,000.57) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 81/100 (RD\$267,288.81); todo en base a un salario mensual, establecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentemente en esta sentencia de VEINTIDÓS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$22,000.00), y un tiempo laborado de dos (2) años, un (1) mes y veinticinco (25) días; 10.- DARLENE IRENE CARDOZA: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$44,649.60); 138 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de DOSCIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 94/100 (RD\$220,058.94); la cantidad de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 22/100 (RD\$27,972.22); correspondiente al salario de navidad; la cantidad de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 34/100 (RD\$28,703.34); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 72/100 (RD\$95,677.72); más el valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$228,000.20) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 02/10 (RD\$645,062.02); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de TREINTA Y OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$38,000.00), y un tiempo laborado de seis (6) años, dos (2) meses y un (1) día; 11.- REYNA DE LA CRUZ GARCÍA: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de VEINTISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 76/100 (RD\$27,024.76); 55 días de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y ,CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 35/100 (RD\$53,084.35); la cantidad de DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 55/100 (RD\$16,930.55); correspondiente al salario de navidad, la cantidad de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de TRECE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ORO DOMINICANOS CON 38/100 (RD\$13,512.38); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 65/100 (RD\$43,432.65); más el valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 01/100 (RD\$138,00.01) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 70/100 (RD\$291,984.70); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de VEINTITRÉS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$23,000.00), y un tiempo laborado de dos (2) años, ocho (8) meses y trece (13) días; 12.- MARÍA YOKARIS REYES: los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 07/100 (RD\$19,681.07); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 90/100 (RD\$14,760.90); la cantidad de DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 86/100 (RD\$12,329.86); correspondiente al salario de navidad; la cantidad de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$9,840.50); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$31,630.30); más el valor de CIEN MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 64/100 (RD\$100,500.64) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 38/100 (RD\$188,743.38); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$16,750.00), y un tiempo laborado de un (1) años, dos (2) meses y dos (2) días; CUARTO: CONDENA a las partes demandadas EMI RESORTS MANAGEMENT, S.A., HOTEL SUN VILLAGE, GRUPO ELLIOTT, CCW DOMINICANA, S.A., MPS LTD, S.A., HSP OPERADORA DE HOTELES, S.A., SVJD OPERADORA DE HOTELES, S.A., CONTINENTAL CORPORATE WORLDWIDE LIMITED Y WWIN INTERNACIONAL, pagarle a cada uno de los demandantes: MARIJA STEVANOVIC, PEDRO MAXIMINO REYES MARTÍNEZ, LEONELO ENRIQUE DE JESÚS GENAO GERMOSO, FELIPE ELEODORO MINAYA GUTIÉRREZ, MAYOBANEX FERNÁNDEZ MORONTA, CHRISTIAN GULDEN, ANDRIS NÚÑEZ RODRÍGUEZ, REYNALDO CORCINO GUZMÁN, BIELKA DAIHANA BRITO MARTÍNEZ, DARLENE IRENE CARDOZA Y REYNA DE LA CRUZ GARCÍA Y MARÍA YOKARIS REYES, la suma de CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordena que sea tomada en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo.

QUINTO: Condena a las entidades comerciales DAGUACO INVERSIONES, S.A., GRUPO GLOBALIA y HOTEL BE LIVE CAREY, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. WÁSKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad.

La referida resolución y la indicada sentencia fueron recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales mediante escrito depositado el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y recibido en este tribunal constitucional el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

En el presente caso, las partes recurrentes, Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey, apoderaron al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016); y la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

A. La Resolución núm. 2020-2016 se fundamenta en los alegatos siguientes:

Atendido, que el artículo 10, párrafo II, de la Ley precedentemente indicada, establece: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento, o si transcurriere igual, plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diera lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrente o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”;

Atendido, que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación precitado, cuyo computo se inicia desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento o desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo, sin que en recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido; que esta sanción a la inactividad del recurrente es un beneficio que la ley ha creado en favor del recurrido;

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que los recurrentes hayan depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el original del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto de notificación del recurso, contado desde la fecha en que el mismo se interpuso y sin que el recurrido haya requerido el defecto o exclusión correspondiente, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho.

B. La Sentencia núm. 627-2012-00013 se fundamenta en los alegatos siguientes:

23.- De la ponderación de dichas motivación resulta, que la jueza, a quo, no obstante reconocer la naturaleza privilegiada de los créditos laborales, en virtud de las disposiciones de los artículos 207, 210 y 224 del Código de Trabajo, que para los trabajadores proteger sus derechos referente a su crédito laboral frente a la enajenación judicial debieron de inscribir sus créditos en los registros correspondientes al momento de la venta, pues como se sabe, en materia de inmuebles registrados no existen hipotecas ni privilegios ocultos; y por esa razón el proceso de embargo inmobiliario conlleva la presentación de una certificación de cargas de gravámenes o del estado jurídico del inmueble, a los fines de que el tribunal verifique que se haya notificado debidamente a los acreedores inscritos, a la luz de un certificado de cargas y gravámenes o estatus jurídico de inmueble que necesariamente debía reflejar los acreedores inscritos; así como debía este figurar en el expediente de embargo inmobiliario y posterior venta en pública subasta, a los fines de que los acreedores inscritos opusieran sus reparos al pliego de condiciones, o bien hicieran valer sus derechos en la forma en que ellos consideran pertinente. Que no habiendo quedado establecido que la venta en pública subasta fuera una maniobra fraudulenta utilizada por EMI RESORTS MANAGEMENT, S.A., HOTEL SUN VILLAGE, GRUPO ELLIOTT, CCW DOMINICANA, S.A., MPS LTD, S.A., HSV OPERADORA DE HOTELES, S.A., SVJD OPERADORA DE HOTELES, S.A., CONTINENTAL CORPORATE WORLDWIDE LIMITED Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

WWIN INTERNATIONAL LIMITED, para defraudar los derechos de los trabajadores demandantes, en beneficio de las empresas DAGUACO INVERSIONES, S.A., GRUPO GLOBALIA Y HOTEL BELIVE CAREY, o de quien resultara adjudicatario, resulta declaro que mal pueden ahora los trabajadores hacer valer una solidaridad que no ha sido ni demostrada ni se puede presumir a la luz de los hechos y circunstancias de la causa, así como de la legislación laboral que rige la materia, como tampoco se puede deducir de las pruebas y argumentos de los demandantes; sobre todo si tenemos en cuenta que la entidad acreedora que motorizo el embargo inmobiliario y posterior adjudicación del inmueble, lo fue una entidad bancaria receptora y depositaria de fondos de los particulares o público en general, incluyendo trabajadores, la cual tenía su privilegio inscrito con anterioridad a la debacle del empleador víctima de la adjudicación; por lo que no se puede presumir el fraude en esa adjudicación; por lo que no se puede presumir el fraude en esa adjudicación. Que ante la omisión de los trabajadores de no hacer valer su crédito eventual en tiempo oportuno, aun fuera por vía de medida precautoria, que seguiría la suerte de la reglamentación que en materia de embargo inmobiliario y pública subasta establece la ley que rige la materia; habría resultado difícil y ahora imposible desconocer la disposición del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, (Modificado por la Ley 764 de 1944), el cual establece que la adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad, que los que tenía el embargado; por lo que de ahí se desprende que el adjudicatario compró el inmueble libre de cargas y gravámenes; por lo que resulta de la letra del último párrafo del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que la sentencia de adjudicación debidamente transcrita o inscrita cuando se trate de terrenos registrados extinguirá todas las hipotecas, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta. Que tal y como queda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidenciado en el anterior considerando, los trabajadores muy bien pudieron haber incoado una acción sobre la distribución o entrega del importe de la venta para proteger su crédito laboral, cosa que obviamente no hicieron; como tampoco demostraron los trabajadores demandantes estar frente a un nuevo empleador que sea solidariamente responsable con el empleador sustituido, de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción, pues de la sentencia de adjudicación invocada como causante de la cesión, solo se infiere y se establece que los demandados resultaron ser terceros adjudicatarios de inmuebles de la empresa empleadora de los demandantes, y no se demostró que estos resultaron adjudicatarios de elementos que configuren que haya ocurrido una cesión de empresa; tampoco se aportaron pruebas que establecieran, que con posterioridad de dicha adjudicación se haya producido la cesión alegada, pues el hecho de que en los meses posteriores a la adjudicación de los inmuebles donde operaba el negocio de los empleadores originalmente demandados, se encuentre operando el mismo tipo de negocio del antiguo empleador embargado y el hecho de que se establezca un negocio similar no es suficiente para establecer la figura de la cesión, pues es de entenderse que aquellos que concurran a licitar en la venta en pública subasta los inmuebles pertenecientes a un hotel, sean aquellos que tengan intenciones de operar un negocio similar, habida cuenta de que sería prácticamente imposible o irrazonable, emplear dichas instalaciones en otro tipo de actividad productiva, siendo necesario que al tribunal se le demostrara, que aparte de ese hecho se dieran otras casuísticas que demostraran la cesión de la empresa, pues las instalaciones de un Hotel solo son un elemento importante para configurar este tipo de empresa, no los únicos. Que el inmueble donde funciona una empresa constituye la empresa misma, y el legislador habla de cesión de empresa o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de transferencia de un trabajador a otra empresa, no de transferencia de inmuebles, por consiguiente, procede el rechazo de la presente demanda, sin necesidad de contestar los demás aspectos planteados, en virtud de la decisión adoptada por el tribunal.

24.- En ese tenor resulta, que como bien indica la jueza a quo, en las motivaciones de la sentencia impugnada, en cuanto a los créditos laborales, los mismos son de naturaleza de créditos privilegiados, según resulta de las disposiciones de los artículos 207, 210 y 224 del Código de Trabajo; lo que de acuerdo a la doctrina se justifica porque los trabajadores con su trabajo han contribuido a aumentar o conservar el patrimonio de su empleador, por lo que es natural que sean preferidos a los demás acreedores, cuya prenda han preservado, además no hay que olvidar que el derecho de trabajo en cuanto a su naturaleza jurídica, doctrinariamente, se le considera como derecho público, derecho privado e inclusive como un derecho mixto. En materia de derecho individual prevalece el orden público, se trata de un derecho privado limitado por orden público laboral, que constituye un derecho social y fundamental al amparo de las disposiciones del artículo 62 de la Constitución Política del Estado Dominicano.

28.- De todo ello resulta que las disposiciones de los artículos 673 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, en relación al embargo inmobiliario y el orden en que se debe de pagar a los acreedores, no son aplicables a los créditos de los trabajadores, ya que los trabajadores demandantes, no tienen en ocasión de un embargo inmobiliario que inscribir su crédito para que el mismo sea preservado y entrar en concurso con los demás acreedores, en un proceso judicial, como ha sido el embargo inmobiliario, donde ellos no ha sido parte de ese proceso, ya que lo que se le adeuda por prestaciones laborales goza de garantía real respecto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier crédito en favor de otros acreedores, por lo que el embargo practicado no tiene influencia en el ejercicio de las acciones intentadas por los trabajadores ya que estos pueden acudir a la vía judicial para que la sentencia que le ha reconocido su crédito le sea común y oponible al adquirente cuando se ha producido una cesión de empresa como ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el derecho laboral tiene como finalidad proteger a la clase trabajadora.

29.- En lo concerniente a la falta de solidaridad entre el cedente y el cedido que indica en sus motivaciones la sentencia impugnada, comprobada la cesión de empresas según se indica en las motivaciones de esta sentencia, se produce de pleno derecho una solidaridad respecto al nuevo empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción tal como resulta de las disposiciones del artículo 64 del Código de Trabajo.

30.- Es de jurisprudencia constante “que si el recurrente entendía que la recurrida fue la continuadora de las empresas Centro Automotriz Caribe, C. por A., debió demandar la oponibilidad de la sentencia que condenaba a esta al pago de las indemnizaciones laborales que se pretendió ejecutar a Imex del Caribe, C. por A., pues al promover un embargo ejecutivo contra esta última, en base a una sentencia dictada contra otra empresa, estaba ejecutando una decisión contra un tercero que no había sido parte en el proceso que culminó con dicha sentencia, lo que en el estado actual de nuestro derecho no es pos, que en caso de que la cesión de una empresa, sucursal o dependencia de esta, se produzca después de la terminación del contrato de trabajo, iniciada una demanda en pago de indemnizaciones laborales por terminación del contrato o cuando haya existido una sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenatoria pendiente de ejecución, sin que la empresa adquiriente haya sido puesta en causa para participar en el proceso que culminó con dicha sentencia, el trabajador beneficiario puede iniciar su acción en oponibilidad de la misma contra el empleador cesionario o adquiriente en cualquier momento, hasta tanto no haya transcurrido el plazo de tres meses establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo para el ejercicio de las demás acciones contractuales o no contractuales no señaladas en los artículos 701 y 702 del referido Código de Trabajo”; (SCJ. 1 de agosto de 2007, No. 7).

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Las partes recurrentes, Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey, pretenden que se anule la resolución recurrida. Para justificar dicha pretensión, alegan que:

a. *Al promover la demanda laboral de primer grado por ante el juez de la ejecución se evidencia una falta al debido proceso, toda vez que es competencia de un Juez Ordinario el conocimiento de la declaración de oponibilidad de sentencia laboral, ya que no se trata de una ejecución de sentencia, sino muy por el contrario determinar si existen o no elementos de fondo para configurar una cesión de empresa. El artículo 706 del Código de Trabajo establece funciones taxativas para la competencia del Juez Presidente sobre la Ejecución: “El juzgado de trabajo tendrá un juez presidente cuyas atribuciones, además de las previstas en otras disposiciones de este código, son: 1o. Asignar las demandas, rotativas y cronológicamente, a cada sala del juzgado; 2o. Ejercer las funciones administrativas propias del juzgado; 3o. Conocer de las ejecuciones de las sentencias; 4o. Suplir las funciones ausencias temporales de cualquier juez*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente de sala del juzgado de trabajo 5o. Mantener la vigilancia necesaria para que los jueces presidentes cumplan con las obligaciones que les correspondan.”

b. *En consecuencia, es evidente la falta de atribución para el juez Presidente en atribuciones sumaria conocer la demanda en oponibilidad. El “retracto” hecho por el Juez Presidente no es una figura jurídica que permite sustituir la competencia en la que se apodera un tribunal... En virtud de lo anterior, a todas luces la apelación debió ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, especialmente y sobre todo en vista de que las pretensiones configuran el cuestionamiento de oponibilidad de sentencia, lo cual deviene en una contestación de fondo, constituyendo consecuentemente un aspecto que le está vedado al juez de la ejecución al cuestionarse la calidad de empleador que ha sido pretendida por la parte recurrida. Al efectuar la “conversión” de materia sumaria a ordinaria, ya habiéndose conocido en primer grado en materia sumaria por el apoderamiento de la demanda original laboral interpuesta por la parte recurrida (ver Anexo número 3), el juez ha violentado preceptos constitucionales de debido proceso, tutela judicial, seguridad jurídica y derecho de defensa.*

c. *Que el derecho de defensa se encuentra íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, en el sentido de que el poder legislativo promulga procedimientos y normas por medio de las cuales se deben llevar a cabo los procesos, es decir que se rigen en la base legal vigente. En ese orden de ideas, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo no podía variar o mutar las atribuciones que le fueron concedidas en vista del apoderamiento efectuado por la parte recurrida, que desde primer grado se trata de una materia sumaria, quien, al contestar la conclusión formal del abogado de la parte recurrente, intentó regularizar de manera inconstitucional un procedimiento, inmiscuyéndose en las facultades que le fueron atribuidas a otro poder del estado (legislativo).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que, en adición a la violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, el agravio causado de manera directa en perjuicio de la parte recurrente deviene en una violación al derecho de defensa al mutar un procedimiento sumario conocido en primer grado al convertirlo en un proceso ordinario de manera arbitraria e inconstitucional mediante un “retracto”. En efecto, tal “conversión” causaría que la parte recurrente se le omita el derecho de participar en materia ordinaria desde un primer grado jurisdiccional, toda vez que reiteramos el apoderamiento de la demanda laboral originaria en oponibilidad fuere realizado en materia sumaria por ante el juez de la ejecución (ver Anexo número 3).*

e. *En ese sentido, la contestación de fondo no fue realizada conforme el procedimiento de Ley, causando una violación al legítimo derecho de defensa que tiene toda persona física o jurídica atendiendo una sana administración de justicia conforme la tutela judicial efectiva y debido proceso. Entre los agravios directos que puedan mencionarse: (i) no se pudo presentar nuevos documentos en tiempo hábil, ya que el juez de la ejecución en materia sumaria conoció la audiencia el día 11 de enero del 2012 y a pesar del aplazamiento solicitado por la parte recurrente remitió mediante un “retracto” y “conversión” a la Corte de Apelación en materia ordinaria el conocimiento de la audiencia para el día fecha 18 de enero del 2012. Al respecto el artículo 631 del Código de Trabajo establece que en el curso de la apelación “puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544. La solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia”; como se puede advertir, intermedió apenas cuatro (4) días hábiles entre la fijación de audiencia sumaria a la “ordinaria”, en vista de la complacencia e ilegal decisión inconstitucional tomada por el juez de la ejecución. En efecto, como consecuencia de la violación al debido proceso, la parte recurrente no estuvo en condiciones legítimas de presentar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una defensa adecuada para el caso que nos ocupa. Sin duda alguna se materializa una conculcación de derechos en perjuicio de la parte recurrente.

f. Otras violaciones directas, (ii) no se conoce la contestación de fondo, entiéndase que aplica una ejecución de sentencia en materia sumaria, mientras que en la ordinaria se hubiese podido conocer hechos de la falta de calidad o capacidad de justicia para actuar; (iv) el conocimiento y sustento de la conciliación y fondo en una sola audiencia en materia ordinaria, no así en la materia sumaria; (v) plazos de apelación distintos, es decir en materia sumaria de diez días mientras que en materia ordinaria un mes.

g. Las decisiones judiciales deben ser fundamentadas sobre la base del respeto de las garantías constitucionales y las leyes vigentes que permitan una sana administración de justicia ante un debido proceso; lamentablemente, la Corte de Apelación en materia ordinaria, luego de una “conversión” inconstitucional mal llevada a cabo por el Juez de la Ejecución en fecha 11 de enero del 2012, concluye vagamente al respecto del medio de inadmisión alegando que el artículo 156 no puede ser aplicado en materia laboral (ver numeral 7, página 39, de la Sentencia número 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 28 del mes de febrero del año 2012). Tal aberración, incluso a pesar de la inconstitucional del debido proceso causado por la “conversión”, alejada de la aplicación de una sana administración de justicia y tutela judicial efectiva, es sumamente trascendental y de importancia tal que la Corte Constitucional emita una decisión en este tenor y declare nula la sentencia recurrida, toda vez que cada vez más la materia laboral apunta a ser completamente apartada de un marco jurídico constitucional incluso del bloque de constitucionalidad, al menos por la aplicación jurisprudencial de ciertos jueces en dicho fuero jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *No obstante, al respecto de la perención es vital comunicar que hubo una omisión de estatuir por la Suprema Corte de Justicia y falta de aplicación de derecho ante la violación del debido proceso y tutela judicial efectiva, toda vez que en la referida resolución no se hizo mención alguna sobre el escrito de refutación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco sobre la situación de que la propia parte recurrida había depositado la notificación de los memoriales de casación, por tanto no debe existir nulidad sin agravio (ver Anexo número 9) y en consecuencia no debió la Suprema Corte de Justicia dictar la resolución en perención, toda vez que había sido refutado con las motivaciones en derecho (ver Anexo número 10), que incluso se efectuaron desde septiembre del año 2015, mucho antes de la emisión de la Resolución número 2020-2016 dada en julio del año 2016. Si la parte recurrida no constituyó abogado, ni depositó escrito de defensa, tal consecuencia no puede devenir en un agravio en perjuicio de la hoy recurrente. En ese tenor, la Resolución número 2020-2016 debe ser anulable por violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y seguridad jurídica, atendiendo el hecho de que SI estaban depositados, incluso por la propia parte hoy recurrida, las notificaciones contentivas del memorial de casación.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Las partes recurridas, Marija Stevanovic, María Yokaris Reyes, Pedro Maximino Reyes Martínez, Leonelo Enrique de Jesús Genao Geroso, Felipe Eleodoro Minaya Gutiérrez, Mayobanex Fernández Moronta, Christian Gulden, Andris Núñez Rodríguez, Reynaldo Corcino Guzmán, Bielka Daihana Brito Martínez, Darlene Irene Cardoza y Reyna de la Cruz García, pretenden que se rechace el recurso de revisión constitucional. Para justificar dicha pretensión, alegan que:

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *El TC así lo sostuvo al dictar su sentencia TC/0090/12, en fecha 20 de Diciembre de 2012, sentencia en la cual dicha alta corte dispuso lo siguiente:*

“d) En lo que respecta a las referidas Resoluciones Nos. 00171-T5-2012 y 0228-T5-2012, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el presente recurso de revisión no cumple con el requerimiento establecido en el artículo 53, letra b, de la referida Ley 137-11, que sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión a: “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.” En efecto, las decisiones dictadas por los tribunales de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación” (...) (Ver páginas número 12 y 13 de la sentencia TC/0090/12, dictada en fecha 20 de Diciembre de 2012 por el TC).

b. *El TC ha dictado otras decisiones en idéntico sentido, como la sentencia TC/0096/13, dictada en fecha 04 de junio de 2013, en la cual dicha alta corte dispuso lo siguiente:*

“d) El citado artículo 53 de la Ley No. 137-11, establece los requisitos para interponer el recurso de revisión de una decisión jurisdiccional por violación a los derechos fundamentales, a saber: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e) Después de analizar los requisitos contemplados en el aludido artículo 53.3 de la Ley 137-11, hemos comprobado que la sentencia recurrida no cumple con los mismos, ya que fue dictada por una Corte de Apelación, decisión que es recurrible en casación, en consecuencia, el recurso que nos ocupa es inadmisibles” (...) (Ver página número 15 de la sentencia TC/0096/13, dictada en fecha 04 de Junio de 2013 por el TC).

c. El TC ha sostenido el mismo criterio, reforzándolo en decisiones posteriores, tales como la sentencia TC/0121/13, dictada en fecha 04 de Julio de 2013, en la que el TC dispuso lo siguiente:

“Respecto a estos pedimentos, este tribunal tiene a bien externar las siguientes observaciones:

a) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137- 11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso, En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos, El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

b) Por consiguiente, cuando el Tribunal Constitucional acoge un recurso de revisión de sentencia firma y pronuncia su nulidad debe devolver el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, por mandato expreso del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, con la sola finalidad de que dicho tribunal emita un nuevo fallo con apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental violado o la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa, según corresponda.

c) En otras palabras, las actuaciones jurisdiccionales se retrotraen al momento inmediatamente anterior al fallo afectado de nulidad, de forma que se coloca a la jurisdicción emisora de la decisión en condiciones de tutelar o subsanar la vulneración imputada por el recurrente y comprobada por el Tribunal Constitucional. Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.

d) Dentro de este marco conceptual, en su Sentencia TC/0090/12, este tribunal declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional, entre otros motivos, porque se trataba de una sentencia dictada por una corte de apelación, susceptible de ser recurrida en casación y, por tanto, sin haberse previamente agotado las vías jurisdiccionales para la subsanación de la violación. En igual línea de pensamiento se ha manifestado el Tribunal Constitucional español (ATC 082/1981), al expresar que: (...) el Tribunal Constitucional está abierto solamente cuando las resoluciones judiciales correspondientes no remedian la violación constitucional denunciada primeramente ante los Juzgados y Tribunales que integran el poder judicial (...).

e) Pretender, por tanto, que el Tribunal Constitucional revise sentencias de primer o segundo grado equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho, Dicha pretensión violaría el principio de la seguridad jurídica consagrado expresamente nuestra Carta Magna en la parte final de su artículo 110 (En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior), al igual que otras disposiciones constitucionales, entre las que se encuentra, esencialmente, el artículo 272 más adelante transcrito” (...) (Ver páginas número 21, 22 y 23 de la sentencia TC/0121/13, dictada en fecha 04 de Julio de 2013 por el TC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Como se puede verificar, el TC ha sustentado el criterio de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes no está abierto para cuestionar las decisiones que, como la sentencia laboral número 627-2012-00013, han sido dictadas por una Corte de Apelación.*

e. *El TC ha dictado varias decisiones en idéntico sentido, dentro de las cuales podemos citar la sentencia TC/0001/13, dictada en fecha 10 de Enero de 2013, sentencia ésta en la que el TC determinó lo siguiente:*

“e) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

f) De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

g) El Tribunal Constitucional considera que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación, Ciertamente, en la referida sentencia se indica lo siguiente: “Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimida de pleno derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de 15 quince días señalado en el artículo B, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”.

h) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación” (...) (Ver páginas número 08 y 09 de la sentencia TC/0001/13, dictada en fecha 10 de Enero de 2013 por el TC).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y demanda en suspensión de ejecución de sentencias son los siguientes:

1. Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), ambas objeto

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencias.

2. Acto núm. 1043/2016, del nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Instancia contentiva del recurso constitucional de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencias.

4. Acto núm. 1121/2016, del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

a. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenar la misma cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia. [Ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); y TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)].*

b. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la referida ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que *todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

c. Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

- 1) Expediente núm. TC-04-2016-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016); y

2) Expediente núm. TC-07-2016-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuesta por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de un conflicto de orden laboral, en el cual los señores Marija Stevanovic y compartes reclaman a las empresas Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey prestaciones de orden laboral. Las referidas prestaciones fueron acogidas en las distintas instancias del Poder Judicial.

Ante tal situación las referidas empresas interpusieron un recurso de revisión constitucional contra dos de las sentencias dictadas en el ámbito del Poder Judicial, las cuales describimos a continuación: Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fue declarado perimido un recurso de casación.

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otra parte, las mismas empresas incoaron una demanda en suspensión de ejecución de las sentencias recurridas, demanda de la cual nos encontramos apoderados.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencias, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. Respecto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

a. Previo a entrar en el análisis de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, conviene destacar que el mismo ha sido interpuesto contra las sentencias que se describen a continuación: Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

b. Aunque el recurso ha sido interpuesto contra dos sentencias el Tribunal solo se referirá a la última de ellas, en razón de que carece de competencia para valorar la primera, toda vez que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53.3.b, el legislador le ha facultado para que conozca de los cuestionamientos hechos en

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación con las decisiones que resuelven el último recurso previsto en el ordenamiento jurídico. Según el indicado texto, la admisibilidad del recurso está condicionada a que se hayan agotado los recursos consagrados en el derecho común.

c. En aplicación de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

d. Antes de conocer el fondo del recurso que nos ocupa, el Tribunal verificará si el mismo fue interpuesto en tiempo hábil. En este orden, el plazo previsto por el legislador es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

e. El referido plazo fue considerado originalmente franco y solo se tomaba en cuenta los días hábiles [véase Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014)]. Sin embargo, el criterio anterior fue variado, en el sentido de que al momento de hacer el cálculo no solo se toman en cuenta los días laborables, sino también los no laborables [véase Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015)].

f. En la especie se cumple el requisito anterior, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), según el Acto núm. 1043/2016, instrumentado y notificado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; mientras que el recurso de revisión constitucional fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Por otra parte, según el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las causales del recurso que nos ocupa son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación del principio de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y, particularmente, violación del derecho de defensa. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

i. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j. El primero de los requisitos no es exigible en la especie, en razón de que los vicios que se alegan se le imputan a la sentencia recurrida en revisión constitucional y, en consecuencia, materialmente no era posible invocar los mismos durante el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso que culminó con la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. Es decir, de lo que se trata es de que la parte recurrente toma conocimiento de las alegadas violaciones cuando el proceso ha culminado, luego no se le puede exigir el cumplimiento del requisito procesal de referencia [**véase sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)**].

k. El segundo de los requisitos se cumple, porque las sentencias dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

l. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie las alegadas violaciones, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso, en la medida que es el garante del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

m. En este mismo sentido, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

n. Como se aprecia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la perención del recurso de casación y, al respecto, estableció lo siguiente:

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que los recurrentes hayan depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de notificación del recurso, contado desde la fecha en que el mismo se interpuso y sin que el recurrido haya requerido el defecto o exclusión correspondiente, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho.

- o. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013), sostuvo:

El Tribunal Constitucional considera que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación. Ciertamente, en la referida sentencia se indica lo siguiente: “Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimida de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de 15 quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Criterio reiterado mediante las sentencias siguientes: TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), y TC/0334/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

p. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

B. Respecto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencias

El Tribunal Constitucional considera que carece de interés y de utilidad valorar y decidir la demanda en suspensión de ejecución de sentencias, en razón de que el recurso de revisión constitucional se declarara inadmisibles, valiendo sentencia esta decisión sin necesidad de incluirla en el dispositivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo. Constan en acta el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, así como el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey; y a las partes recurridas, Marija Stevanovic, María Yokaris Reyes, Pedro Maximino Reyes Martínez, Leonelo Enrique de Jesús Genao Germoso, Felipe Eleodoro Minaya Gutiérrez, Mayobanex Fernández Moronta, Christian

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gulden, Andris Núñez Rodríguez, Reynaldo Corcino Guzmán, Bielka Daihana Brito Martínez, Darlene Irene Cardoza y Reyna de la Cruz García.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY Y RAFAEL DÍAZ FILPO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Daguaco Inversiones, S. A. y Hotel Be Live Carey interpusieron lo mismo un recurso de revisión de decisión jurisdiccional que una demanda en suspensión de ejecución contra la sentencia número 627-2012-00013 dictada, el 28 de febrero de 2012, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plata; y la resolución número 2020-2016 dictada, el 18 de julio de 2016, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso porque en la especie no se cumple: (i) con el requisito del 53.3.b) de la ley número 137-11, en cuanto a la sentencia rendida por la Corte de Trabajo, en virtud de que ella no resuelve el último recurso previsto en el ordenamiento jurídico; y (ii) con el requisito exigido en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11, pues la supuesta violación a derechos fundamentales no se le puede imputar a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por inadmitir —mediante la resolución número 2020-2016— el recurso de casación en aplicación de la norma procesal que lo regula.

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe inadmitirse; sin embargo, el fundamento de tal inadmisión debe versar en que no ha sido demostrada la violación a derecho fundamental alguno de las recurrentes, conforme a los términos del artículo 53.3, el cual, en la especie, para determinar la indicada inadmisibilidad, no ha sido manejado correctamente por la mayoría del Tribunal.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa*

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*². Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*³ de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su*

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inteligibilidad" ⁵ . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”⁶: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español ⁷ , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁸.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)*”.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁷ Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”⁹.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

15. A forma de ejemplo señala que “*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente***”¹¹. Asimismo dice que una sentencia “***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***”¹².

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***”¹³

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si

¹⁰ Ibid.

¹¹ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

¹² Ibid.

¹³ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”¹⁵. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”¹⁶.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se cumplan todos y cada uno" -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*¹⁷. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.¹⁸

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

¹⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*¹⁹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: “La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”²⁰, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"²¹. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²² del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²³

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de*

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.²⁴*

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

59. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El*

²⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”²⁶.

60. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia";* y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *"en relación del derecho fundamental violado"* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobada la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía *“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”*, y por tanto *“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”*. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso *“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”* .

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que *“al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)*. En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”*.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”²⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”²⁸ ni “*una instancia judicial revisora*”²⁹. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”³⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”³¹.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”³² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos

²⁷ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

²⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión." ³³

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* ³⁴

83. Ha reiterado, asimismo: *"La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional'"* ³⁵ .

³³ Ibid.

³⁴ Ibid.

³⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *"El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)..."* .

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”³⁷, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”³⁸.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en*

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”³⁹ .

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *“en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”⁴⁰ .*

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *“el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”*⁴¹ .

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico-procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”⁴² ;* precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano*

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴¹ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)"⁴³ .

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo"*⁴⁴ .

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *"revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"*⁴⁵ . O bien, lo que se prohíbe *"a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental;*

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁵ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁴⁶.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴⁷, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, los recurrentes hacen alusión a que con la sentencia número 627-2012-00013 dictada, el 28 de febrero de 2012, por la Corte de Trabajo del

⁴⁶ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁴⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2020-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Puerto Plata; y la resolución número 2020-2016 dictada, el 18 de julio de 2016, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron violados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

97. El consenso mayoritario del Tribunal Constitucional sostiene que no se referirá al recurso presentado contra la decisión jurisdiccional dictada por la Corte de Trabajo, puesto que: “[...] *en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53.3.b, el legislador le ha facultado para que conozca de los cuestionamientos hechos en relación con las decisiones que resuelven el último recurso previsto en el ordenamiento jurídico. Según el indicado texto, la admisibilidad del recurso está condicionada a que se hayan agotado los recursos consagrados en el derecho común*”.

98. Asimismo, en cuanto a la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se estimó que no se le puede —ni debe— imputar la violación de tales derechos fundamentales porque la inadmisibilidad del recurso de casación se ha debido a la aplicación de la normativa procesal vigente.

99. En ese tenor, concurrimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos la interpretación llevada a cabo por la mayoría del Tribunal Constitucional respecto del artículo 53.3 de la ley número 137-11, para declarar inadmisibile el recurso.

100. En el análisis donde se determina la inadmisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se cumplió con el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la ley número 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de derechos fundamentales, superó dicho estadio de admisibilidad en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento en que los recurrentes invocaron la violación a sus derechos fundamentales, más no el indicado en el artículo 53.3.c) debido a que no le puede ser imputable la supuesta violación a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

101. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita que en el recurso concurre dicha causal de revisión, primero debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación, para luego, proceder a evaluar la concurrencia de todos y cada uno de los subsiguientes requisitos de admisibilidad, inclusive la especial trascendencia o relevancia constitucional establecida en el párrafo del precitado artículo 53.

102. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

103. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

104. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

105. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es inadmisibile por ausencia del requisito establecido en el artículo 53.3.c) se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ya que con la aplicación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del artículo 10, párrafo II, de la ley número 3726, para inadmitir su recurso de casación, dicha Corte no estatuyó sobre el fondo de sus pretensiones.

106. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional —para superar el estadio de admisibilidad de la parte capital del artículo 53.3, como al efecto lo hizo— debió aclarar que los recurrentes no sólo deben limitarse a invocar la violación de sus derechos fundamentales, sino que debieron demostrarlos, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, lo cual no hubiera sido necesario en la especie una vez constatada la ausencia de violación a los derechos fundamentales de los recurrentes, motivo en el cual entendemos que debió estar sustanciada la inadmisibilidad del recurso.

107. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en el artículo 53 de la ley número 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto inadmitir el recurso por no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberse satisfecho el requisito de la parte capital del artículo 53.3, es decir, que no se produjo la violación de derecho fundamental alguno a la recurrente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez y Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario